



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2011-00295-00** promovida por **ENDDY ALBEIRO RAMIREZ**, a través de apoderada judicial, contra **JAVIER EDUARDO CASTILLO y YURLEY ESPERANZA BELTRAN** para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa en archivo No. 003 del cuaderno de medidas cautelares con fecha del 19 de marzo del 2024, solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora, relativa a que se reenvíen las comunicaciones de la medida cautelar a las respectivas entidades.

Al respecto se ordenará que por secretaria se proceda a reiterar a las entidades bancarias la circular No. 2019-037 de fecha 07 junio del 2019 (*ver archivo 002 del cuaderno de medidas folio 511*) que comunica la medida cautelar decretada mediante auto adiado con fecha 17 de mayo del año 2019, precisándose que se deberá identificar a las partes, e indicar la limitación del valor de la medida.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REITERAR** la circular No. 2019-037 de fecha 07 junio del 2019 2019 (*ver archivo 002 del cuaderno de medidas folio 511*) que contiene el embargo y retención de los dineros que tengan los demandados JAVIER EDUARDO CASTILLO GONZALEZ y YURLEY ESPERANZA BELTRAN GARAVITO, identificando a las partes y limitando el valor de la medida. *Ofíciense en tal sentido.*

#### **COPIESE Y NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baea3e0ce0c79a3d26e3b036ee72ef042531d30718bd121806e1e9ed34fb64d**

Documento generado en 17/04/2024 05:01:36 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de expropiación, radicado bajo el número 54-001-31-53-003-2011-00327-00 adelantado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, en contra de la SOCIEDAD COLSERPETROL LTDA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, una vez revisado el expediente, se observa que mediante mensaje de datos del 09 de abril de 2024 (archivo 086), la Doctora Adriana Lisbeth Osorio Pinzón en su calidad de apoderada judicial de la Agencia Nacional De Infraestructura –ANI-, arribó con destino al expediente un *“contrato de transacción, suscrito a los ocho (08) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), en el que los intervinientes (i) concilian la totalidad de las pretensiones del proceso de expropiación de asunto, (ii) acuerdan que el valor de la indemnización es de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOSOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$24.908.340) y se pactan otros asuntos.”*

En virtud de lo anterior, solicita que se tenga en cuenta la transacción y se impartan las siguientes ordenes: *“1. Emitir los oficios dirigidos a la ORIP Ordenando el Registro de la Sentencia, la apertura folio de matrícula inmobiliaria que acredite a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI como titular de dominio libre de limitaciones y/o gravámenes. 2. Se ordene el pago faltante por el 50% equivalente a \$12.454.170, suma de dinero que será cancelada en la cuenta bancaria corriente No. 16501894813 de Bancolombia, cuyo titular es la sociedad COLSERPETROL S.A.S. (ANTES COLSERPETROL LTDA.) identificada con NIT. 800.067.647-5. 3. Ordenar la terminación y archivo del proceso judicial de Expropiación.”*

Posterior a ello, encontramos que mediante correo electrónico del 11 de abril de 2024 (archivo 089) el Doctor Carlos Alberto Rodríguez Calderón en su condición de apoderado de la Sociedad Colserpetrol LTDA, también arribó el contrato de transacción antes mencionado, afirmando que coadyuvaba la solicitud incoada por el extremo activo.

Sin embargo, se tiene que mediante correo electrónico del 12 de abril de 2024 (10:08), la Doctora Adriana Lisbeth Osorio Pinzón en su calidad de apoderada judicial de la Agencia Nacional De Infraestructura –ANI-, expone que advirtió, que el apoderado judicial de sociedad Colserpetrol S.A.S. Dr. Carlos Alberto Rodríguez Calderón, carecía de la facultad de transigir, por lo que procedía a remitir nuevamente acta de transacción, esta vez, suscrita por Gina Paola Sarmiento Escaño, en su condición de Representante legal de Colserpetrol S.A.S. para los fines señalados en su primera intervención.

Transacción que según se observa del archivo 092 del expediente digital, mediante mensaje de datos de la misma data (15:53), también fue aportada por parte de Gina Paola Sarmiento Escaño, en su condición de Representante legal de Colserpetrol S.A.S., quien afirma allí que coadyuva la solicitud del extremo demandante.

Bien, antes de entrar a analizar lo relativo a la aprobación o no de dicho acuerdo de voluntades, es preciso hacer un recuento de lo acontecido a lo largo del presente trámite, para efectos de identificar claramente en la etapa que nos encontramos, y cual sería la orden a impartir según tal situación.

Y para ello, debemos recordar que conforme fue analizado mediante el proveído del 14 de abril de 2023 (archivo 061), en el asunto que nos ocupa, *“el tránsito de legislación previsto en los artículos 625 al 627 del C.G.P., no contempló aplicación o transición de las normas procesales del C.G.P., para los procesos especiales, como en efecto lo es el de expropiación.”*, y siendo ello de tal manera, es preciso acudir a lo establecido en los artículos 451 al 466 del Código de Procedimiento Civil.

En el presente asunto, se tiene que una vez presentada la demanda por parte del extremo activo del litigio con el lleno de los requisitos dispuestos en el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, se procedió por parte de este Despacho a surtir el trámite previsto en los artículos 452 y 453 ibidem, tal y como se desprende del folio 163 y 164 del archivo 001, admitiendo la demanda, y ordenando correr traslado de la misma a la parte demandada.

Posterior a ello, y luego de cursado el trámite respectivo, en acoplo del trámite previsto en el artículo 454 del Código de Procedimiento Civil, mediante auto del 09

de octubre de 2012 que reposa a folios 226 al 230 del archivo 001, se dictó sentencia en la que se decretó la expropiación solicitada por la entidad demandante, se ordenó inscribir dicho fallo y el acta de entrega del inmueble en la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Cúcuta en el respectivo folio de matrícula y se ordenó cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien expropiado, tal y como lo ordenaban los cánones procesales; así mismo, en aras de identificar la indemnización a la que se hace acreedor el extremo demandado, en esa oportunidad se ordenó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que aportara el Avalúo del inmueble.

Decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte de la aquí demandada, y que fue declarado desierto mediante providencia del 11 de marzo de 2013 por parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, conforme puede apreciarse a folio 236 del archivo 001, con lo cual, se puede concluir que esa decisión quedó debidamente ejecutoriada.

Ahora, posterior a ello, observamos a folio 238 del mismo archivo, que la entidad demandante solicitó la entrega del bien expropiado, por lo que mediante auto del 16 de enero de 2014 (folios 249 y 250) a ello se accedió de forma anticipada siguiendo con los ritos dispuestos en el artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, comisionándose para dicha diligencia a la Inspección de Policía de Cúcuta, por conducto de la Secretaría de Gobierno de Cúcuta.

Así mismo, en dicho proveído, se puede decir que se dio inicio al trámite de liquidación de perjuicios que hoy nos compete y sobre el cual versa la transacción presentada, y para tal fin, fíjese como en su numeral Segundo, se ordenó el avalúo del bien inmueble expropiado y la tasación de perjuicios por concepto de lucro cesante y daño emergente, y de allí se comenzaron a desplegar todas las actuaciones relatadas en el proveído que antecede, para efectos de la designación de peritos de que trata el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil.

Actuaciones antes mencionadas que conllevaron a la posesión de los ingenieros Rocio Del Pilar Bautista Vargas, y Alberto Varela Escobar, quienes presentaron el avalúo que se observa en el archivo 043 del expediente digital, y sobre el cual se han venido presentando por parte del extremo activo, una serie de solicitudes de aclaración, e incluso objeciones que a la fecha se encuentran pendientes por resolver.

Ref. Expropiación

Rad. 54-001-31-03-003-2011-00327-00

Todo lo anterior para concluir que la etapa que se encuentra pendiente por dirimirse en este punto, resulta ser la dispuesta en el ya aludido artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la estimación del “*valor de la cosa expropiada y separadamente la indemnización a favor de los distintos interesados*”.

Clarificado lo anterior, y analizando cada una de las intervenciones de las partes en contienda, lo que incluye aquellos pronunciamientos previos arribados mediante correos electrónicos del 05 de marzo de 2024 (archivo 081) por parte de la demandada y coadyuvada por la parte demandante mediante correo del 12 de marzo de 2024 (archivo 083), en los que solicitaban la terminación del trámite de liquidación de perjuicios que nos ocupa, se puede concluir en este punto que la parte aquí demandada, y por ende, merecedora a ser indemnizada, muestra con contundencia la intención de aceptar como indemnización, la suma estimada por la Agencia Nacional de Infraestructura, al momento de presentar la demanda de expropiación, pues así lo expresa su apoderado judicial al momento de indicar que **“nos encontramos de acuerdo con el avalúo presentado por la entidad demandante al momento de radicar la demanda, por tal motivo, DESISTIMOS DEL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIO y SOLICITAMOS la entrega de los depósitos judiciales consignados en el juzgado, a orden del despacho.”** (archivo 082), y así mismo se plasma por parte de la Representante Legal de la entidad cuando suscribe la transacción aquí presentada cuando indica “*Que es intención de la sociedad C COLSERPETROL S.A.S. (ANTES COLSERPETROL LTDA.) identificada con NIT. 800.067.647-5, **desistir del incidente de liquidación de perjuicios**, con la finalidad de terminar el proceso de expropiación”*, y en su numeral Segundo del acápite de “*III. ACUERDO*” refiere lo siguiente:

**“SEGUNDO: En cuanto a lo relacionado con el valor de la indemnización o liquidación de perjuicios producto de la expropiación, las partes de común acuerdo la estiman en la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$24.908.340), que corresponde al valor ofertado del predio expropiado.”**

Valor el cual, si acudimos a lo obrante a folio 71 del archivo 001 del expediente digital, corresponde al reportado por el Ingeniero Gerardo Rueda Ramírez en la experticia presentada junto con el libelo introductorio de esta demanda de expropiación.

Así las cosas, y partiendo del hecho de que la parte a indemnizar, se encuentra mostrando fehacientemente su intención de aceptar la propuesta inicialmente

presentada por parte de la aquí demandante como indemnización consecuente a la expropiación a la que fue sometido, no hay lugar para continuar con el trámite de liquidación de perjuicios que nos ocupa, pues resulta inane proseguir en la discusión de la determinación del valor del bien y consecuente indemnización, cuando la parte demandada muestra su claro deseo de tener como tal, el valor inicialmente presentado por la demandante.

Bajo este entendido, se tendrá como valor de la cosa expropiada y la indemnización a favor de la sociedad Colserpetrol LTDA, la suma de Veinticuatro Millones Novecientos Ocho Mil Trescientos Cuarenta Pesos M/CTE (\$24.908.340), debiendo advertirse que según se observa del folio 190 del archivo 001, y así mismo de la sabana de depósitos judiciales que reposa en el archivo 087, la entidad demandante ya había consignado a ordenes de este Despacho Judicial la suma de Doce Millones Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Ciento Setenta Pesos (\$12.454.170).

Ahora, vale la pena traer a colación el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, el cual nos precisa lo siguiente:

*“Artículo 456. Avalúo y entrega de los bienes*

*El juez designará peritos que estimarán el valor de la cosa expropiada y separadamente la indemnización a favor de los distintos interesados. **En firme el avalúo y hecha por el demandante la respectiva consignación,** se procederá así:*

*1. Se entregarán al demandante los bienes expropiados; **en el acta de la diligencia se insertará la parte resolutive de la sentencia y se dejará testimonio de haberse consignado el monto de la indemnización.***

*2. **Ejecutoriada la sentencia que decrete la expropiación, se registrará junto con el acta de entrega,** para que sirvan de título de dominio al demandante, **y se librarán al registrador los oficios de cancelación.***

*3. Cuando en el acto de la diligencia se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega siempre se efectuará; pero se advertirá al opositor que puede presentarse al proceso dentro de los diez días siguientes a la terminación de la diligencia, a fin de que mediante incidente se decida si le asiste o no el derecho alegado.*

*Si el incidente se resuelve a favor del opositor, en el auto que lo decida se ordenará a los mismos peritos que avalúen la indemnización que le corresponde, la que se le pagará de la suma consignada por el demandante. El auto que resuelva el incidente es apelable en el efecto diferido.”*

De conformidad con lo antepuesto, se ordenará a la Agencia Nacional de Infraestructura para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda de conformidad y consigne a órdenes del juzgado la suma de Doce Millones Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Ciento Setenta Pesos (\$12.454.170), como restante al valor establecido como

indemnización; de otro lado, partiendo del hecho de que en el caso concreto, conforme se aprecia del folio 281 del archivo 001, la entrega del bien inmueble ya fue perfeccionada, consignada la suma antes mencionada, deberá procederse por Secretaría con la inscripción de la sentencia del 09 de octubre de 2012, y el acta de entrega del inmueble en la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Cúcuta al folio de Matrícula. Líbrese oficio respectivo.

De otra parte, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458 del Código de Procedimiento Civil, una vez **“Registradas la sentencia y el acta, se entregará a los interesados su respectiva indemnización”**, por Secretaría, una vez la parte demandante acredite dicho registro, procédase con la entrega a la sociedad Conserpetrol LTDA, de los siguientes depósitos judiciales: 1. El identificado con el número 451010000437644 por valor de Doce Millones Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Ciento Setenta Pesos (\$12.454.170). y 2. El que debe ser consignado por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura por un valor de Doce Millones Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Ciento Setenta Pesos (\$12.454.170).

Con todo lo anterior, se da por terminado el presente trámite, debiendo advertirse que respecto de la transacción presentada, como quiera que en el asunto concreto se concluye la existencia de una aceptación por parte de la demandada respecto de la indemnización, por sustracción de materia no habrá lugar a emitir pronunciamiento alguno al respecto.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** como valor de la cosa expropiada y la indemnización a favor de la sociedad Colserpetrol LTDA, la suma de Veinticuatro Millones Novecientos Ocho Mil Trescientos Cuarenta Pesos M/CTE (\$24.908.340), con ocasión a la aceptación que ha dado a conocer la demandada en sus últimas intervenciones, todo ello conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que según se observa del folio 190 del archivo 001, y así mismo de la sabana de depósitos judiciales que reposa en el archivo 087, la entidad demandante ya había consignado a ordenes de este Despacho Judicial la

*Ref. Expropiación*

*Rad. 54-001-31-03-003-2011-00327-00*

suma de Doce Millones Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Ciento Setenta Pesos (\$12.454.170).

**TERCERO: ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda de conformidad y consigne a órdenes del juzgado la suma de **Doce Millones Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Ciento Setenta Pesos (\$12.454.170)**, como restante al valor establecido como indemnización.

**CUARTO:** Consignada la suma antes mencionada, por Secretaría **PROCÉDASE** con la inscripción de la sentencia del 09 de octubre de 2012, y el acta de entrega del inmueble en la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Cúcuta al folio de Matrícula del bien inmueble expropiado. Líbrese el oficio respectivo.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, procédase con la entrega a la sociedad Conserpetrol LTDA, de los siguientes depósitos judiciales: 1. El identificado con el número 451010000437644 por valor de Doce Millones Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Ciento Setenta Pesos (\$12.454.170). y 2. El que debe ser consignado por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura por un valor de Doce Millones Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Ciento Setenta Pesos (\$12.454.170).

**SEXTO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de expropiación promovido por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, en contra de la SOCIEDAD COLSERPETROL LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SÉPTIMO:** Si este proveído no fuere objeto de recurso, **ARCHIVASE** el expediente y déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial y en los libros respectivos.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Sandra Jaimes Franco

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562ce6f604dd0debedb8145a2ec523b4d44ffce8be3a45bd63161fbd09965178**

Documento generado en 17/04/2024 05:01:37 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-**2012-00178-00** promovido **MYRIAM CASTELLANOS RIVERA**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ MARY MANDON GONZALEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, mediante correo electrónico del 15 de abril de 2024, el Dr. CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA, allega memorial manifestando que sustituye el poder a él conferido a la Dra. JANETT DEL CARMEN PARRA GARCIA, ante lo cual es procedente aceptar dicha sustitución y reconocerle personería para actuar en representación de la demandante MYRIAM CASTELLANOS RIVERA, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR la sustitución del poder realizada por el Dr. CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA a la Dra. JANETT DEL CARMEN PARRA GARCIA.

**SEGUNDO:** RECONOCER a la Dra. JANETT DEL CARMEN PARRA GARCIA como apoderada judicial de la demandante MYRIAM CASTELLANOS RIVERA, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

### **COPIESE Y NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbf9a74371dfa1544e6c9a726e6adc6cc448b4a462e4992248d97f0d9dd564f**

Documento generado en 17/04/2024 05:01:37 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00115-00** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A** a través de apoderado judicial, en contra de la **CORPORACION SOCIAL Y EDUCATIVA PAZ Y FUTURO**.

Teniendo en cuenta, el memorial allegado por la doctora NORA XIMENA MESA SIERRA, donde informa que renuncia al poder dado por el demandante por el Banco Davivienda S.A, sin adjuntar la correspondiente comunicación a su poderdante en tal sentido, como lo enseña nuestra norma procesal civil en su artículo 76, sería del caso no aceptar la misma, sino se observara que mediante correo electrónico de la fecha, se allego al correo institucional del despacho, por el Dr. JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO poder que le fue otorgado por el Banco DAVIVIDAN SA para representarlo, ante lo cual es procedente reconocerle personería para actuar en representación del mismo, en los términos y facultades del poder conferido y tener por ende por terminado el mandato otorgado a la Dr. NORA XIMENA MESA SIERRA.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al Dr. JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO como apoderado judicial del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, en los términos y facultades del poder conferido tener por ende por terminado el mandato otorgado a la Dr. NORA XIMENA MESA SIERRA.

### **COPIESE Y NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1f776db8234b488646467be0534d4cbe55964c4a067275d9d6e01c6577cbf3**

Documento generado en 17/04/2024 05:01:38 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2020-00134**-00 promovido por a ROSALBA SANCHEZ GUTIERREZ, según poder conferido por su apoderada general ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, a través de apoderado judicial y en contra de VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA, GUSTAVO ANTONIO SANCHEZ AYALA y JOSE GREGORIO SANCHEZ SUS, último interdicto representado legalmente por su curadora principal ROSMARY MORA SUS y/o su suplente LUZ KARIME MORA SUS, los antes citados como herederos de GUSTAVO SANCHEZ CHACON (QEPD) y demás HEREDEROS INDETERMINADOS del referido causante, también en contra de GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ CARRERO, WENCESLAO MUÑOZ DELGADO, RICARDO ELADIO SOLANO PEÑA, CARMEN MODESTA ESCALANTE, PRECELIA ROA JAIMES, OMAR VERDUN ARAUJO, ARGEMIRO SANCHEZ SANCHEZ, MIGUEL ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ, JOSE DOMINGO DUARTE BECERRA, JOSE ANTONIO VILLAMIZAR PEÑA, JOSE DAVID HERRERA BETHENCOUR.; para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que la Secretaría General de la Gobernación de Norte de Santander, mediante correo electrónico de fecha 15 de abril de 2024, remitió con destino a este trámite corrección de la certificación sobre los cargos en los cuales fue nombrado y ejerció como funcionario público en la Licorera del Norte de Santander adscrita a la referida entidad territorial GUSTAVO SANCHEZ CHACON (QEPD), solicitada mediante oficio No. 2024-0546 del 13 de marzo de 2024, probanza que se incorporará al expediente, la cual será analizada en el momento procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORESE** al proceso, la corrección de la certificación sobre los cargos en los cuales fue nombrado y ejerció como funcionario público en la Licorera del Norte de Santander adscrita a la Gobernación de Norte de Santander, GUSTAVO SANCHEZ CHACON (QEPD), solicitada mediante oficio No. 2024-0546 del 13 de marzo de 2024, allegada por Secretaría General de la Gobernación de Norte de Santander.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ce308d2478b71a98cc15fcc0d7783a3c320dc7554c4fdeb073ea7b647387a4**

Documento generado en 17/04/2024 05:01:39 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00149-00** promovida por **BANCOLOMBIA**, a través de apoderado judicial, contra **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ BARRERA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que mediante oficio # 107272-555-1343 recibido con fecha el 08 de abril del 2024 (*ver archivo 018 y 019 cuaderno medidas cautelares*) la DIAN solicita el estado actual del presente proceso, así como información acerca si se ha realizado la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-169296, en consecuencia, se deberá agregarlo y se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

Al respecto revisado el expediente encontramos que el bien inmueble objeto de la ejecución no se ha ordenado el remate, ahora lo referente al secuestro del bien pese a que se comunico el despacho comisorio con No 2022-0034 de fecha 18 de agosto de 2022 (*ver archivo 008 cuaderno medidas cautelares*) este no ha sido allegado a esta unidad judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** el oficio #107272-555-1343 recibido con fecha el 08 de abril del 2024 (*ver archivo 018 y 019 cuaderno medidas cautelares*) proveniente de la DIAN donde solicita el estado actual del presente proceso, así como información acerca si se ha realizado la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-169296 y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

**SEGUNDO:** Por Secretaria dese respuesta a lo peticionado por la DIAN, debiéndose nuevamente revisar el expediente para dicho fin.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a038fcb05e27dface9e38ace73017cd12c2c48aea9a2143439e1031e054c5**

Documento generado en 17/04/2024 05:01:39 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Verbal de Pertenencia radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00258-00** adelantado por **OMAIRA EMILIA FORERO CONTRERAS** y **JESUS ORLANDO OMAÑA ALVAREZ** a través de apoderado judicial, contra **HARRY BURBANO CUELLAR** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el 15 de abril de 2024, se allegaron al correo institucional del despacho, por el doctor JOSE MAURICIO VALBUENA CUEVAS poderes que le fueron otorgados para representar a los acreedores hipotecarios HECTOR JULIO GUERRERO, LORENA GUERRERO GALLARDO, MARIA TRINIDAD GALLARDO VARGAS, LUIS ALFREDO OMAÑA CABALLERO y STEFFY LOENDRY CUESTA, ante lo cual es procedente reconocerle personería a dicho profesional del derecho para actuar en representación de los mencionados acreedores hipotecarios, en los términos y facultades del poder conferido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al doctor JOSE MAURICIO VALBUENA CUEVAS como apoderado judicial de los acreedores hipotecarios HECTOR JULIO GUERRERO, LORENA GUERRERO GALLARDO, MARIA TRINIDAD GALLARDO VARGAS, LUIS ALFREDO OMAÑA CABALLERO y STEFFY LOENDRY CUESTA, en los términos y facultades de los poderes conferidos.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f302caf3cb9aaa8e893a228a4097666c58b237d04d2145ca81bd58542da03f32**

Documento generado en 17/04/2024 05:01:39 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Declaración de Pertenencia radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00327**-00 promovido por **PEDRO RODOLFO OLIVARES PEREZ, BARBARA MARLENY RIVERA PUCHE y VIVIANA CECILIA OLIVARES RIVERA** a través de apoderado judicial, en contra de **KELLY GABRIELA OLIVARES FLORES, REINA DEL CARMEN FLORES** como herederas determinadas de **JOSE MARTIN OLIVARES PEREZ (QEPD), HEREDEROS INDETERMINADOS** del mismo y **demás PERSONAS INDETERMINADAS**; para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede (*ver archivo 052*) donde la doctora LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE manifiesta la no aceptación al cargo de Curador Ad-Litem por cuanto tiene asignado 5 procesos como Curador, por ser procedente la petición se dispondrá relevarla del cargo, para que en su lugar sea designado como Curador Ad Litem de HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JOSE MARTIN OLIVARES PEREZ (QEPD) y las demás PERSONAS INDETERMINADAS al ANDRES FELIPE VERJEL GUECHÁ, quien podrá ser notificado en el correo [andres\\_verjel@hotmail.com](mailto:andres_verjel@hotmail.com).

Lo anterior, para que se notifique del auto que admitió la demanda el cual data del 07 de noviembre de 2023, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria librase oficio en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### RESUELVE

**PRIMERO: RELÉVESE** del cargo de curador-ad litem a la Dra. LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE, y en su lugar, **DESÍGNESE** como Curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JOSE MARTIN OLIVARES PEREZ (QEPD) y las demás PERSONAS INDETERMINADAS al doctor ANDRES FELIPE VERJEL GUECHÁ, quien podrá ser notificado en el correo [andres\\_verjel@hotmail.com](mailto:andres_verjel@hotmail.com). Adviértasele, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. *Por secretaria librase oficio en tal sentido.*

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966fc15cc5609ddb8d88fe3bbcb040abb55003f3a508a85ffe93e6e2f28a83e**

Documento generado en 17/04/2024 05:01:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00408-00** adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **WILMER SNEIDER HENAO GALLEGO**.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, hoy ley 2213 de 2022, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte actora en el proceso de la referencia, por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINAT MIL CIENTO CINCO PESOS (\$253.830.105)**, a corte del 09 de abril de 2024; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 10 de abril de 2024, en adelante.

### **COPIESE Y NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff5ba09a8fa162eb501f966865f282e701eb52723536eae7c372d4076eb9c5b**

Documento generado en 17/04/2024 05:01:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00427**-00 promovida por la SOCIEDAD FORMESAN S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de SOCIEDAD MAGERIK S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO J.P. MORGAN COLOMBIA S.A.	15/04/2024	042	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### RESUELVE

**PRIMERO: AGREGAR** las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

### CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b906589a3b477a94ea3afd261a4bc7eaac6174abf0d51635a45ebd5c7af44d9**

Documento generado en 17/04/2024 05:01:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2024-00037**-00 promovida por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", a través de apoderada judicial, en contra de GERMAN ALBERTO MUÑOZ DURAN, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO BBVA	09/04/2024	021	Informan que procedieron con el embargo de los dineros del demandado consignándolos a órdenes del despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8eed87d1fc1493c0283fcdac5ac2b02af2e95a0692466e14d5f177cae3311a0**

Documento generado en 17/04/2024 05:01:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**